



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000558-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00286-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **GARDENIA GALINDO CABEZAS**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00286-2024-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2024, interpuesto por **GARDENIA GALINDO CABEZAS**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**² con el Expediente N° MPT2023-EXT-0496442 de fecha 6 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“EL EXPEDIENTE DE EVALUACION COMPLETO N.#186;173763- 484253 DE LA PROFESORA DEYSI OLGA AVILA RIVAS IDENTIFICADA CON DNI N [REDACTED] CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE ENCARGATURA CONVOCADO POR EL COMITE DE EVALUACION DEL PROCESO DE ENCARGATURA PARA EL PERIODO 2023 A TRAVES DEL COMUNICADO N.#186; 00058-2023- UGEL01-ADM-PED EVALUACION REGULAR CARGO DIRECTIVO PUBLICADO EL 27112023 EL CUAL DEBE INCLUIR 1.- FUT VIRTUAL DE INSCRIPCION AL PROCESO DE ENCARGATURA 2.- INFORME ESCALAFONARIO (VER OBSERVACIONE” (Sic).

Con fecha 17 de enero de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, “la recurrente”

² En adelante, “la entidad”

Mediante Resolución 000332-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con el OFICIO N° 00058-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/DIR-ADM-ETDA-AIP ingresado en fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual la entidad señala que la solicitud de información de la recurrente fue atendido con el OFICIO N° 00044-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/DIR-ADM-ETDA-AIP, notificado al correo electrónico de la usuaria con fecha el 05 de febrero [de 2024] con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 03619-2024-UGEL01.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume

³ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 00312-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el 30 de enero de 2024, con el Expediente N.° MPD2024-EXT-0076000, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo, los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En esa línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, se aprecia que, con fecha 6 de diciembre de 2023, la recurrente requirió a la entidad que se le brinde “EL EXPEDIENTE DE EVALUACION COMPLETO N.#186;173763- 484253 DE LA PROFESORA DEYSI OLGA AVILA RIVAS IDENTIFICADA CON DNI N [REDACTED] CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE ENCARGATURA CONVOCADO POR EL COMITE DE EVALUACION DEL PROCESO DE ENCARGATURA PARA EL PERIODO 2023 A TRAVES DEL COMUNICADO N.#186; 00058-2023- UGEL01-ADM-PED EVALUACION REGULAR CARGO DIRECTIVO PUBLICADO EL 27112023 EL CUAL DEBE INCLUIR 1.- FUT VIRTUAL DE INSCRIPCION AL PROCESO DE ENCARGATURA 2.- INFORME ESCALAFONARIO (VER OBSERVACIONE” (Sic).

Al no recibir respuesta de la entidad, con fecha 17 de enero de 2024, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación.

Mediante el OFICIO N° 00058-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/DIR-ADM-ETDA-AIP ingresado en fecha 8 de febrero de 2024, la entidad ha presentado sus descargos ante esta instancia, señalando que la solicitud de información de la recurrente fue atendida con el OFICIO N° 00044-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/DIR-ADM-ETDA-AIP.

Sobre el particular, consta en el expediente que el OFICIO N° 00044-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/DIR-ADM-ETDA-AIP fue notificado a la recurrente en fecha 05 de febrero de 2023, tal como se puede apreciar en la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 03619-2024-UGEL01.

Sin embargo, revisado el contenido del OFICIO N° 00044-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/DIR-ADM-ETDA-AIP, no se tiene certeza si la información solicitada fue remitida a la recurrente, debido a que el contenido de dicho oficio señala lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual solicita la siguiente información.

- *El expediente de evaluación completo 173763- 484253 de la profesora Deysi Olga Avila Rivas, identificada con DNI [REDACTED] correspondiente al proceso de encargatura para el periodo 2023.*

Al respecto, se cumple con remitir OFICIO N° 00001-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/CE, en atención a su solicitud”. (subrayado agregado).

Al respecto, es importante señalar que el OFICIO N° 00001-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/CE no consta en el expediente; en tal sentido, este colegiado no puede determinar si mediante dicho documento la entidad ha cumplido con entregar la información o cuál fue el sentido de la respuesta. Asimismo, revisado el enlace https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx, que se encuentra en el OFICIO N° 00044-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/DIR-ADM-ETDA-AIP, se visualiza solo dicho documento sin otros anexos. Por tanto, para este colegiado, subsiste la obligación de la entidad de atender la información requerida por la recurrente.

Asimismo, al no tener acceso a la OFICIO N° 00001-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL01/CE, mediante el cual la entidad indica haber atendido la información

solicitada por la recurrente, no es posible advertir si aquélla ha indicado que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder, ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por la recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que,

hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos, salvaguardo aquella información protegida por la Ley de Transparencia, en caso corresponda; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GARDENIA GALINDO CABEZAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES** que entregue la información pública solicitada por la recurrente con el Expediente N° MPT2023-EXT-0496442 de fecha 6 de diciembre de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (Subrayado y resaltado agregado)

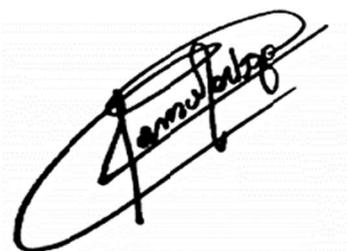
inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GARDENIA GALINDO CABEZAS** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 1 – SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

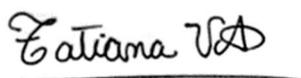
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-